

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.  
Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: MARIO OSVATH ESTRADA  
DEMANDADO: OSVATH & CIA S.C.S  
RADICACION: 7600131030012017-00249-00.

Habiéndose programado audiencia única al interior de este asunto, observa el despacho que la misma no puede llevarse a cabo en la fecha agendada mediante auto anterior, porque se presenta una situación referente a que no se convocaron a unas personas y/o sujetos que necesariamente debían ser citadas como parte demandada, o en su defecto, integrando un litisconsorcio por pasiva (art. 61 del CGP), lo que imposibilita entonces abrir la etapa del juicio oral, como se hizo previamente mediante auto anterior del 28 de julio último.

Como primera medida, resulta necesario precisar que, en este caso, el demandante al reformar la demanda solicitó no solo la nulidad de la escritura por medio de la cual se reformaron los estatutos sociales de la sociedad demandada, sino también que acumuló la acción de nulidad absoluta de las siguientes escrituras públicas: No.4298 de fecha 30 de noviembre de 2013 corrida en la Notaria 13 de Cali; No.3656 de fecha 16 de octubre de 2012 corrida en la notaria 23 de Cali; y, la No. 1061 de fecha 9 de abril de 2012 de la notaria 3 de Cali; todas aquellas por medio de las cuales el órgano accionado enajenó a terceros bienes inmuebles sociales; de igual forma, acumuló a la acción de nulidad absoluta de contrato, la reivindicación del bien inmueble con M.I 370-112836, bien que además se menciona fue aportado por aquel extremo activo para el capital social y asimismo enajenado a un tercero; de ahí que, resulta claro que para la definición de este litigio se impone la convocatoria de las personas que participaron en la formación de aquellos contratos de transferencia de dominio de los bienes sociales objetos de esta demanda, y en el último de los mencionados, adicionalmente, respecto del tercero poseedor adquirente de ese inmueble puesto que se acumuló igualmente la acción reivindicatoria (art. 1748 C.C.).

En ese orden de ideas, la naturaleza de la relación sustancial planteada por el actor, impone integrar el contradictorio con la sociedad BOROS S.A.S (quien adquirió el bien inmueble con M.I 370-112836 a través del contrato de compraventa suscrito con la sociedad demandada mediante E.P 4298 de fecha 30-12-2013); BANCO DAVIVIENDA S.A (quien adquirió el bien inmueble con M.I 370-400043 a través del contrato de compraventa suscrito con la sociedad demandada mediante E.P 1061 de fecha 09-04-2012) y; JOVANNY OSORIO RODRIGUEZ (quien adquirió el bien inmueble con M.I 370-550656 a través del contrato de compraventa suscrito con la sociedad demandada mediante E.P 3656 de fecha 16-10-2012), terceros adquirentes de aquellos negocios jurídicos que se pretende en esta demanda dejar sin validez; además de los mencionados, el señor HERNAN MUÑOZ RAMIREZ, en su condición de acreedor hipotecario del bien inmueble con M.I 370-550656, terceros que en su conjunto, evidentemente resultaran afectados con el fallo si se declara la nulidad de los plurimencionados contratos, por lo que sin su presencia en el proceso no es posible resolver de mérito sobre las pretensiones formuladas y aquellas relaciones jurídicas mencionadas.

En efecto, según reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“si a la formación de un acto o contrato concurren dos o más sujetos de derecho, la resolución, la disolución, la nulidad, la simulación, o, en general, cualquier alteración o modificación del mismo no podría decretarse eficazmente en un proceso sin que todos esos sujetos hubieran sido convocados a éste.”* (C.S.J. Cas. Civil. de 8 de mayo de 1992.) (resalta la Sala)

Entonces, en este caso, precisamente tenemos que, ante la falta de citación de los sujetos que deben integrar el contradictorio, el legislador ha consagrado durante el trámite de primera instancia el instituto jurídico definido en el inciso 2 del art. 61 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”*

Así las cosas, resulta necesario entonces conformar un litisconsorcio necesario e integrar el contradictorio, con los sujetos concernientes a BOROS S.A.S., BANCO DAVIVIENDA S.A., JOVANNY OSORIO RODRIGUEZ y HERNAN MUÑOZ RAMIREZ, a quienes se les debe notificar de manera personal el auto admisorio de la demanda y concedérseles el término legal para ejercer su derecho de contradicción (art. 92 del C.G.P.), contando aquellos sujetos además con la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas (art. 96 del C.G.P.), las cuales, de ser decretadas, deberán someterse a la contradicción de las demás partes conforme lo ordena la ley y practicarse antes de proferirse sentencia, de acuerdo a lo establecido en el art. 373 del C.G.P.

En merito de lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto jurídico el auto de fecha 01 de julio de 2021, mediante el cual se fijo fecha para la audiencia oral virtual única, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: VINCULAR oficiosamente al proceso a BOROS S.A.S., BANCO DAVIVIENDA S.A., JOVANNY OSORIO RODRIGUEZ y HERNAN MUÑOZ RAMIREZ, a efecto de que integren el contradictorio (litisconsorcio necesario), a quienes entonces se les notificará de manera personal el auto admisorio de la demanda, y se les correrá traslado de la demanda por el término legal para ejercer su derecho de contradicción (art. 92 del C.G.P.), contando aquellos sujetos además con la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas (art. 96 del C.G.P.), las cuales, de ser decretadas, deberán someterse a la contradicción de las demás partes conforme lo ordena la ley y practicarse antes de proferirse sentencia, de acuerdo a lo establecido en el art. 373 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR que el proceso se suspenderá durante el término que perdure la integración del contradictorio, al tenor del artículo 61 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR al demandante de que deberá aportar oportunamente al proceso, los datos de ubicación de los sujetos que integrarán el contradictorio, a fin de surtir con ellos, la notificación personal de la demanda, en los términos de los arts. 291 y 292 del CGP, en concordancia con el art. 8º del decreto 806 de 2020, carga procesal a cargo igualmente del extremo activo.

NOTIFIQUESE



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO  
JUEZ

|                                                       |
|-------------------------------------------------------|
| Juzgado 1 Civil del Circuito                          |
| Secretaria                                            |
| Cali, 19 DE OCTUBRE DEL 2021                          |
| Notificado por anotación en el estado No. 175 De esta |
| misma fecha                                           |
| Guillermo Valdez Fernández                            |
| Secretario                                            |